



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, D.F., a 24 de septiembre de 2014
DGCS/NI: 119/2014

NOTA INFORMATIVA

CASO: Por violación al principio de presunción de inocencia y al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, se dicta sentencia absolutoria y se ordena la libertad de Martín Alejandro Beltrán Coronel y cuatro coacusados.

ASUNTO: El Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco informa que al resolver la causa penal 303/2011-III, dictó sentencia absolutoria a los procesados Martín Alejandro Beltrán Coronel y/o Martín Beltrán Coronel, alias “El Águila”, Jenifer Lisette Castolo Cruz y/o Norma Yuliana Avilés Hernández, alias “Yuli”, Rita Angélica Terrazas Avilés y/o Rita Angélica Avilés y/o Miriam Lugo Velasco, alias “Gely”, Edgar Filemón Corrales Gaxiola y Juan Francisco López Coronado, alias “Tío” o “El Cachondo”, por el delito de delincuencia organizada por lo que respecta al primero de los nombrados, y por el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, entre otros, a todos los procesados.

La autoridad jurisdiccional explicó que la detención de los mencionados se llevó a cabo el 12 de mayo de 2011, iniciándose la causa penal 303/2011-III, con motivo del ejercicio de la acción penal a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, respecto de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/283/2011.

La sentencia absolutoria dictada a favor del enjuiciado Martín Alejandro Beltrán Coronel y/o Martín Beltrán Coronel alias “El Águila”, por lo que respecta al delito de delincuencia organizada, se sustentó en el hecho de que el material probatorio no fue suficiente para tener por acreditada su plena responsabilidad, ya que no



obstante que la representación social allegó a la causa suficientes elementos de convicción para acreditar la existencia de un grupo delictivo debidamente organizado, que se integró para llevar a cabo en forma reiterada delitos contra la salud, lo cierto es que los medios probatorios consistentes en las declaraciones de diversos testigos colaboradores, comúnmente conocidos como “testigos protegidos”, que se tomaron en cuenta para acreditar la probable responsabilidad en el auto de formal prisión, fueron desvirtuados por las pruebas que se desahogaron en la etapa de instrucción del proceso penal federal, estimando que las manifestaciones primigenias rendidas ante el Ministerio Público Integrador, se consideraron faltas de probidad y credibilidad en lo que concierne al señalamiento que realizaron en contra del mencionado.

Con fundamento en las consideraciones plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el juicio de amparo directo 33/2008, el órgano jurisdiccional estimó que el reconocimiento del procesado que realizaron los testigos protegidos devino ilegal, debido a que fue mediante la exhibición de fotografías, pues se consideró que con tal forma de actuar (mostrar a los testigos álbumes fotográficos) se indujeron las declaraciones de los testigos para que realizaran imputaciones contra personas determinadas, lo cual contraviene disposiciones que regulan el desahogo de la prueba testimonial.

Con apoyo en el informe que rindió el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, al visitar México en noviembre de 2002 y publicado el 17 de diciembre de 2002, en el que analizó las condiciones en las que México acataba la prohibición contenida en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según el cual: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”, se determinó que por lo que respecta a los restantes delitos por los cuales se instauró proceso contra los enjuiciados, que a dicho de los elementos captores, surgieron de la detención de los inculcados de referencia, se determinó que dicha captura se llevó a cabo en el interior de los domicilios, en los que éstos se encontraban.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior sin que se cumplieran los requisitos establecidos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanan ya que, al evaluarse el material probatorio de la causa penal, se concluyó que las diligencias practicadas con motivo de la intromisión aludida, resultaron ilegales y como consecuencia carentes de valor probatorio.

Además, en aplicación de jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por la Primera Sala de la SCJN, se estimó que la intromisión a los domicilios se llevó a cabo sin que existiera una orden de cateo expedida por autoridad competente para ello, sin que existiera alguna justificación legal para el caso, como lo es, que hubiera existido flagrante delito.

En ese orden, la presente sentencia se apoyó en el principio de presunción de inocencia visible en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2, así como en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual al resolver los casos Suárez Rosero Vs. Ecuador; Ricardo Canese Vs. Paraguay; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, determinó que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria, que determine su culpabilidad, quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

---000---